



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00278-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: ORLANDO TORRES CABALLERO

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose el presente proceso ejecutivo promovida a través de mandatario judicial por el señor Orlando Torres Caballero contra el Distrito de Santa Marta, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2013, el apoderado judicial del señor Orlando Torres Caballero presento demanda ejecutiva, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, el cual mediante providencia del 25 de junio de 2013 declaro su falta de competencia y ordeno remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta.
2. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2013, se inadmitió la demanda por parte de esta agencia judicial y se avoco el conocimiento del presente proceso.
3. La demanda fue subsanada el 6 de agosto de 2013, junto a la solicitud de medidas cautelares, dentro del término legal
4. Dentro de esta demanda ejecutiva se solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por el ejecutante con Rad. No. 47-001-3331-007-2009-00262-00, por el capital señalado en la sentencia de fecha 7 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, pues en primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda por parte de este Juzgado, y se condenó al Distrito de Santa Marta al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por concepto de indemnización desde la fecha de su desvinculación hasta la calenda en que se suprimió la el Instituto Distrital de Tránsito y Transporte.

CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del plenario que nos encontramos con una demanda ejecutiva, en la cual se solicita la ejecución de una sentencia judicial contra el Distrito de Santa Marta por una suma de dinero, lo que al respecto el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha establecido bajo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo manifiesta el numeral 6 del artículo 104, el cual establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Dentro de la citada norma, el legislador igualmente estableció los parámetros de la competencia, sobre los cuales el Juez contencioso administrativo, podía conocer sobre determinados asuntos, como ocurre con los procesos ejecutivos, al establecer que la competencia para conocer de ellos está en cabeza del juez que profirió la providencia, contemplado en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso en estudio se evidencia dentro del presente proceso, que el ejecutante aporto copia autentica de la demanda visible de folio 10 a 20, mas no la primera copia que preste merito ejecutivo, pues dentro del plenario no se encuentra ninguna constancia o sello de secretaria que lo manifieste.

Así las cosas, esta dependencia judicial en aplicación al derecho al acceso a la administración de justicia, ordenara por Secretaria se desarchiva el expediente en el cual curso la acción ordinaria, en este caso la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por el señor Orlando Torres Caballero contra el Distrito de Santa Marta con Radicación No. 47-001-3331-007-2009-00262-00, con el fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Por Secretaria realícese el desarchivo del expediente con Radicado No. 47-001-3331-007-2009-00262-00, correspondiente a la acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguida por el señor Orlando Torres Caballero contra el Distrito de Santa Marta y se anexe a dicho expediente el presente proceso ejecutivo.

- 2.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00341-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: DAISY FONTALVO CASTRO

DEMANDADO: HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en relación al título ejecutivo, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Daisy Fontalvo Castro, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez, para que se libere mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Pesos (\$3.230.500), por concepto de honorarios pactados dentro del contrato No. 041 de 2008, reconocidos mediante sentencia del 11 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva promovió la señora Daisy Fontalvo Castro contra la E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez.

Advierte el Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, con fundamento en las siguientes premisas fácticas y jurídicas, establecidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil:

El Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las

demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

Por su parte el artículo 624¹ del Código General del Proceso, dispone de manera clara que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad" (Subrayado del despacho)

En ese sentido, y atendiendo a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, 9 de septiembre de 2013, se tiene plena certeza que la normatividad a aplicar corresponde a la establecida en Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el anterior precepto normativo, debe entenderse armonizado con lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 de la presente ley, el cual hace referencia a la competencia del Juez Administrativo respecto a las pretensiones ejecutivas, con el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrillas y subrayado del Despacho)

En punto a la regla de competencia que impone la disposición transcrita, traducida en *el Juez de conocimiento será el Juez de la ejecución*, el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de títulos ejecutivos consistente en sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, *el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Ahora bien, esta agencia judicial no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala de manera clara que:

"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la

¹ Vigente desde su promulgación, en virtud de lo normado en el artículo 627 ibídem.

entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

(...)"

Así las cosas, coherente con estas previsiones legales, y observando que no se advierte contradicción normativa al respecto, la conclusión a la que llega este Despacho, es que la demanda del asunto se debe remitir ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, como quiera que fue el Despacho de conocimiento del proceso ordinario seguido por la señora Daisy Fontalvo Castro y que culminó con sentencia favorable a sus pretensiones, — hoy título ejecutivo—, con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad vigente para la fecha de presentación inicial de esta demanda y por tal razón deberá ser remitido a la mencionada agencia judicial, conforme lo dispone la norma vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda que en ejercicio de la Acción Ejecutiva presentó la señora DAISY FONTALVO CASTRO contra la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia:
2. **REMITIR** el expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por la señora DAISY FONTALVO CASTRO contra la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.
ALBERTO CHARRIS ORTIZ Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00363-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**

DEMANDANTE: **ALEXANDER VILLARREAL SUAREZ**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHIVOLO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la solicitud de ejecución promovida a través de mandatario judicial por el señor Alexander Villareal Suarez contra el Municipio de Chivolo. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

2. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandada.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento

de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por el señor Alexander Villareal Suarez contra el Municipio de Chivolo.

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

- 2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00357-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**

DEMANDANTE: **INGEL LTDA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PEDRAZA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por la empresa INGEL LTDA contra el Municipio de Pedraza. De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne los siguientes requisitos y formalidades:

1. Conciliación prejudicial

Estudiada la demanda en miras de librar el mandamiento de pago se evidencia que la parte ejecutante no llevo a cabo la conciliación prejudicial que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en el cual establece:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de **los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios**. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Luego entonces en aplicación del anterior artículo 47, se manifiesta de manera clara que solo a partir del incumplimiento de la conciliación se puede iniciar el proceso ejecutivo, estableciéndose como un requisito de procedibilidad para dichos procesos.

Aunado a lo anterior, se considera necesario referirse a lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-533 de 2013 en la cual se manifestó que respecto a los ejecutivos que tengan como base la reclamación de acreencias laborales no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, al respecto expreso:

No ocurre lo mismo, cuando se trata del cobro ejecutivo de créditos por acreencias laborales. En este caso, la Corte consideró que el legislador vulnera los derechos laborales y especialmente, el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen

deudas del municipio, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo. Al respecto, reiteró lo dispuesto en la sentencia C-160/99, en cuanto la conciliación en materia laboral no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo de derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el artículo 53 de la Constitución. Habida cuenta que la disposición acusada establece una regla general que cubriría los procesos ejecutivos laborales en contra del municipio, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que se excluya la obligatoriedad de la conciliación prejudicial para el reclamo de acreencias laborales a favor de los trabajadores a cargo de un municipio, que puedan ser ejecutadas por la vía judicial.

Ante la situación planteada, se requerirá al ejecutante el cumplimiento del requisito de la conciliación, toda vez que no nos encontramos dentro de una reclamación de acreencias laborales, sino en la de unos cánones de arrendamiento.

2. Del traslado electrónico.

Al tenor del artículo 166 del C.P.A.C.A, toda demanda que sea presentada ante esta jurisdicción, debe contener copia de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes.

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, establece que la notificación de la demanda **se hará de forma virtual**, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte **demandante allegue copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

3. Traslados de la demanda.

Por otra parte se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante no aportó los traslados de la demanda y sus anexos, para la notificación personal del Ministerio Publico como se encuentra estipulado en el artículo 612 del Código general del Proceso que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aporte de la dirección para notificaciones personales de la parte demandada.

Se observa que la parte demandante omitió señalar la dirección de correo electrónico para las notificaciones personales de la entidad ejecutada.

Lo anterior es con fundamento a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", donde se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

*"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del **mandamiento de pago a entidades públicas**, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al ministerio público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)”

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte del ejecutante del presente asunto pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así otra causal para no ser librado el mandamiento de pago.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la empresa INGEL LTDA contra el Municipio de Pedraza.

¹ Artículo 162. contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales**. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² Artículo 197. dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

- 2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-000296-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVA**

DEMANDANTE: **INVERSIONES LAS MERCEDES**

DEMANDADO: **DISTRITO DE SANTA MARTA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por la sociedad Inversiones Mercedes en contra del Distrito de Santa Marta, para resolver se considera:

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el día 13 de junio de 2013.
2. La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, el cual mediante auto de fecha 23 de julio de 2013, declaró su falta de competencia y ordeno remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Se evidencia que nos encontramos frente a una ejecución de sentencia, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A. la competencia se encuentra en cabeza del juez que profirió la providencia, y como se evidencia que la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011 fue dictada por esta agencia judicial se deberá admitir la falta de competencia alegada por el Juzgado Sexto Administrado y avocar el conocimiento del presente asunto.

Descendiendo al caso en estudio, encontramos que de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el Despacho advierte que la demanda instaurada no reúne el siguiente requisito formal:

1. Conciliación prejudicial

Estudiada la demanda en miras de librar el mandamiento de pago se evidencia que la parte ejecutante no llevo a cabo la conciliación prejudicial que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en el cual establece:

ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se*

promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Luego entonces en aplicación del anterior artículo 47, se manifiesta de manera clara que solo a partir del incumplimiento de la conciliación se puede iniciar el proceso ejecutivo, estableciéndose como un requisito de procedibilidad para dichos procesos.

Ahora bien, se debe aclarar que si bien es cierto, los Distritos son entidades territoriales sujetas a régimen especial propio, pero sin perjuicio, de que subsidiariamente, en lo no dispuesto en éste, le sean aplicables las disposiciones del régimen municipal ordinario, como ocurre en el presente caso, por lo tanto se debe dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012.

Aunado a lo anterior, se considera necesario referirse a lo manifestado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-533 de 2013 en la cual se manifestó que respecto a los ejecutivos que tengan como base la reclamación de acreencias laborales no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, al respecto expreso:

No ocurre lo mismo, cuando se trata del cobro ejecutivo de créditos por acreencias laborales. En este caso, la Corte consideró que el legislador vulnera los derechos laborales y especialmente, el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen deudas del municipio, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo. Al respecto, reiteró lo dispuesto en la sentencia C-160/99, en cuanto la conciliación en materia laboral no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo de derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el artículo 53 de la Constitución. Habida cuenta que la disposición acusada establece una regla general que cubriría los procesos ejecutivos laborales en contra del municipio, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, de manera que se excluya la obligatoriedad de la conciliación prejudicial para el reclamo de acreencias laborales a favor de los trabajadores a cargo de un municipio, que puedan ser ejecutadas por la vía judicial.

Ante la situación planteada, se requerirá al ejecutante el cumplimiento del requisito de la conciliación, toda vez que no nos encontramos dentro de una reclamación de acreencias laborales, sino en la de unos cánones de arrendamiento.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley y por ello, hasta tanto la parte actora proceda a aportar los documentos necesarios y corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia, no podrá librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

- 1. avóquese conocimiento del presente asunto
- 2. Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la sociedad INVERSIONES MERCEDES en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.
- 3. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS O.
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00332-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: MAIRA MACHADO LÓPEZ

**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL
CARMEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la solicitud de ejecución presentada a través de mandatario judicial por la señora MAIRA MACHADO LÓPEZ, tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta agencia judicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de septiembre de del presente año la señora Maira Machado López, por intermedio de apoderado presento solicitud de ejecución ante esta dependencia judicial.
2. Dentro de la solicitud, se solicita el pago de la sentencia de fecha 13 de mayo de 2011, a través de la cual se condenó a la E.S.E. Hospital local de Pijiño del Carmen al pago de unas acreencias laborales.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la reciente Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Encontramos que la sentencia e mención, se encuentra debidamente ejecutoriada, como se manifiesta en la constancia expedida por la Secretaria de este Juzgado visible a folio 28 del expediente. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

El demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de Veinte Millones Setecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 20.725.869), que corresponden a los siguientes conceptos Seiscientos Setenta y Dos Mil Noventa y Cuatro Pesos (\$ 672.094) por concepto de cesantía del año 2008, Ochenta Mil Seiscientos Cincuenta y Uno (\$80.651) por concepto de intereses de cesantías, Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Setenta y Tres Pesos (\$4.147.073) por concepto de prima de servicio, Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Seiscientos Siete Pesos (\$4.404.607) por concepto de prima de vacaciones, Cuatro Millones Novecientos Noventa Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$4.994.457) por concepto de prima de navidad, Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Setecientos Dieciocho Pesos (\$4.473.718) por concepto de vacaciones, Dos Millones Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 2.003.269) por concepto de bonificación por servicio.

Ahora bien, se evidencia dentro de la solicitud de ejecución en el título de pretensiones en su numeral 2 la solicitud del pago de la sanción moratoria de cesantías por el no pago oportuno, pero al analizar la sentencia de fecha 13 de mayo de 2011 visible a folios 7 a 25 del plenario, se observa que respecto a la sanción moratoria se manifiesta lo siguiente:

"Empero, por tratarse esta decisión de carácter constitutivo, es decir, que el derecho a las cesantías y demás emolumentos laborales de la actora se consolida con esta sentencia, no habrá lugar al reconocimiento de la sanción moratoria descrita en la Ley 244 de 1995, con respecto a partir de la ejecutoria de esta decisión".

En consecuencia a lo anterior, se deberá negar la solicitud elevada por parte del ejecutante, toda vez que dentro de la sentencia se manifiesta claramente la negativa al reconocimiento de la sanción moratoria.

Finalmente, se observa que la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN** y a favor de la señora **MAIRA MACHADO LÓPEZ**, el ente ejecutado, deberá pagar si no lo ha hecho en su totalidad, la suma íntegra de la sentencia del día 13 de mayo de 2011 ejecutoriada desde el 14 de junio de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya radicación es 47-001-3331-007-2010-00155-00.
2. Por la suma de de Veinte Millones Setecientos Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 20.725.869), que corresponden a los siguientes conceptos Seiscientos Setenta y Dos Mil Noventa y Cuatro Pesos (\$ 672.094) por concepto de cesantía del año 2008, Ochenta Mil Seiscientos Cincuenta y Uno (\$80.651) por concepto de intereses de cesantías, Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Siete Mil Setenta y Tres Pesos (\$4.147.073) por concepto de prima de servicio, Cuatro Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Seiscientos Siete Pesos (\$4.404.607) por concepto de prima de vacaciones, Cuatro Millones Novecientos Noventa Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$4.994.457) por concepto de prima de navidad, Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Setecientos Dieciocho Pesos (\$4.473.718) por concepto de vacaciones, Dos Millones Tres Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$ 2.003.269) por concepto de bonificación por servicio.

La entidad demandada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3. Niéguese la solicitud del pago de la sanción moratoria, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.
4. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada al Gerente en su calidad de Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones y estar a derecho en el proceso.
6. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
7. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
8. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden municipal, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

9. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
11. **Reconocer** como apoderado judicial de la ejecutante al Doctor **ÁLVARO BELEÑO CUESTA**, identificado con C.C. No.9.272.586 de Mompox abogado con T.P. No. 111.811 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado No___ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00094-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAM YANES CAHUANA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
OTROS**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el anterior informe de secretaria, observa esta agencia Judicial que la parte actora a través de apoderado, presento memorial obrante a folio 1 y 4 del Cuaderno de medida cautelar solicitando se decrete la medida cautelar que a continuación se señala:

El embargo y posterior retención de los dineros que la Fiduprevisora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga o llegare a tener cuentas de ahorro y/o corriente en corporaciones y entidades financieras del sistema bancario colombiano, así mismo solicita el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en cargo fiduciario en la Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

Esta dependencia Judicial considera necesario previo a resolver la solicitud antes transcrita y presentada por la parte ejecutante, oficiar al Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. por ser la administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se sirvan certificar con destino a este proceso, si las apropiaciones del rubro, sentencias y conciliaciones del año 2013 de las citadas entidades se encuentran agotadas, de no ser así certifique con destino a este expediente a cuánto asciende la apropiación autorizada para el año 2013 e igualmente informe el valor que a la fecha está disponible para ejecutar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ofíciase a la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirvan allegar con destino a este proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certificación donde conste si las

apropiaciones del rubro, sentencias y conciliaciones del año 2013 del Ministerio de Educación Nacional se encuentran agotadas, de no ser así certifique con destino a este expediente a cuánto asciende la apropiación autorizada para el año lectivo e igualmente informe el valor que a la fecha está disponible para ejecutar. Ofíciase en tal sentido, de igual forma ofíciase a la Fiduprevisora S.A.

- 2. Una vez se recepcionen las respuesta a la solicitud formulada en el numeral anterior, por secretaria pásese al Despacho de manera inmediata para resolver lo pertinente.
- 3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy___/___/___se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2012-00094-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: MIRIAM YANES CAHUANA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
OTRO**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial y observándose la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado Procede a pronunciarse previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2013, el apoderado de la parte ejecutante presento liquidación del crédito, en la cual estableció como deuda el valor de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Noventa y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$159.091.849).

El porcentaje anterior, es el resultado de la suma de la Indexación de las mesadas de abril 2001 – junio 2010 por el valor de \$73.493.328, más los intereses sobre indexación de junio de 2010 – julio de 2013 por el valor de \$45.954.182,23, más liquidación de mesadas causadas desde el mes de junio de 2010 hasta julio de 2013 por el valor de \$27.630.606, más intereses moratorios sobre mesadas adeudadas desde junio de 2010 a julio de 2013 por el valor de \$11.076.079 y los intereses corrientes causados desde junio de 2010 a julio de 2010 \$937.652.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, mediante auto de fecha 20 de junio de 2013 se le dio traslado a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito, la cual fue allegada el 11 de julio de 2013, dentro del término.

La liquidación del crédito presentada se le dio traslado a las partes ejecutadas, el día 17 de julio de 2013, como se evidencia a folio 68 del plenario, la cual no fue objetada por estas.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial del ejecutante, procede el Despacho a su verificación.

Ahora bien, se tiene que dentro de la liquidación el ejecutante liquidó intereses sobre indexación de junio de 2010 a julio de 2013, contradiciendo lo manifestado en reiteradas ocasiones por parte del H. Consejo de Estado:

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *"represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."*⁴

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que *"en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*², por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.³

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Juzgado de oficio modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante, por lo tanto las pretensiones de la demanda se suscribirán al valor establecido dentro de la liquidación efectuada por esta agencia judicial la cual fue establecida en el valor de **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$108.433.465)** correspondiendo a las mesadas pensionales indexadas desde el 1 de abril de 2001 hasta 1 de agosto de 2013, con las respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

En consecuencia, la indexación de la pensión se hará desde el 1 de mayo de 2001 hasta 1 de agosto de 2013, los cuales quedaran de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN PENSIÓN						
FECHA		MESADA	IPC.F	IPC.I	MESADA	MESADA
DESDE	HASTA		jul-13	mar-01	INDEXADA	ACUMUL
01/04/2001	30/04/2001	348.987	113,80	64,77	613.164	613.164
01/05/2001	31/05/2001	348.987	113,80	65,51	606.238	1.219.403
01/06/2001	30/06/2001	697.973	113,80	65,79	1.207.316	2.426.719
01/07/2001	31/07/2001	348.987	113,80	65,82	603.383	3.030.102
01/08/2001	31/08/2001	348.987	113,80	65,89	602.742	3.632.844
01/09/2001	30/09/2001	348.987	113,80	66,06	601.191	4.234.034
01/10/2001	31/10/2001	348.987	113,80	66,30	599.015	4.833.049
01/11/2001	30/11/2001	348.987	113,80	66,43	597.842	5.430.891
01/12/2001	31/12/2001	697.973	113,80	66,50	1.194.426	6.625.317
01/01/2002	31/01/2002	375.684	113,80	66,73	640.684	7.266.001

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. **1998-0159**.
² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.
³ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

01/02/2002	28/02/2002	375.684	113,80	67,26	635.635	7.901.636
01/03/2002	31/03/2002	375.684	113,80	68,10	627.795	8.529.431
01/04/2002	30/04/2002	375.684	113,80	68,59	623.310	9.152.741
01/05/2002	31/05/2002	375.684	113,80	69,22	617.637	9.770.378
01/06/2002	30/06/2002	751.368	113,80	69,63	1.228.000	10.998.379
01/07/2002	31/07/2002	375.684	113,80	69,93	611.366	11.609.745
01/08/2002	31/08/2002	375.684	113,80	69,94	611.279	12.221.024
01/09/2002	30/09/2002	375.684	113,80	70,01	610.668	12.831.691
01/10/2002	31/10/2002	375.684	113,80	70,26	608.495	13.440.186
01/11/2002	30/11/2002	375.684	113,80	70,66	605.050	14.045.236
01/12/2002	31/12/2002	751.368	113,80	71,21	1.200.754	15.245.990
01/01/2003	31/01/2003	401.945	113,80	71,39	640.725	15.886.714
01/02/2003	28/02/2003	401.945	113,80	72,23	633.273	16.519.988
01/03/2003	31/03/2003	401.945	113,80	73,04	626.251	17.146.238
01/04/2003	30/04/2003	401.945	113,80	73,80	619.801	17.766.040
01/05/2003	31/05/2003	401.945	113,80	74,65	612.744	18.378.784
01/06/2003	30/06/2003	803.890	113,80	75,01	1.219.606	19.598.390
01/07/2003	31/07/2003	401.945	113,80	74,97	610.129	20.208.519
01/08/2003	31/08/2003	401.945	113,80	74,85	611.107	20.819.626
01/09/2003	30/09/2003	401.945	113,80	75,09	609.154	21.428.779
01/10/2003	31/10/2003	401.945	113,80	75,26	607.778	22.036.557
01/11/2003	30/11/2003	401.945	113,80	75,31	607.374	22.643.931
01/12/2003	31/12/2003	803.890	113,80	75,57	1.210.569	23.854.500
01/01/2004	31/01/2004	420.030	113,80	76,02	628.774	24.483.274
01/02/2004	29/02/2004	420.030	113,80	76,70	623.200	25.106.473
01/03/2004	31/03/2004	420.030	113,80	77,62	615.813	25.722.287
01/04/2004	30/04/2004	420.030	113,80	78,39	609.764	26.332.051
01/05/2004	31/05/2004	420.030	113,80	78,74	607.054	26.939.105
01/06/2004	30/06/2004	840.060	113,80	79,04	1.209.499	28.148.604
01/07/2004	31/07/2004	420.030	113,80	79,52	601.099	28.749.703
01/08/2004	31/08/2004	420.030	113,80	79,50	601.250	29.350.954
01/09/2004	30/09/2004	420.030	113,80	79,52	601.099	29.952.053
01/10/2004	31/10/2004	420.030	113,80	79,75	599.366	30.551.419
01/11/2004	30/11/2004	420.030	113,80	79,74	599.441	31.150.859
01/12/2004	31/12/2004	840.060	113,80	79,96	1.195.583	32.346.443
01/01/2005	31/01/2005	451.572	113,80	80,20	640.759	32.987.202
01/02/2005	28/02/2005	451.572	113,80	80,86	635.529	33.622.731
01/03/2005	31/03/2005	451.572	113,80	81,69	629.072	34.251.803
01/04/2005	30/04/2005	451.572	113,80	82,32	624.258	34.876.061

01/05/2005	31/05/2005	451.572	113,80	82,68	621.540	35.497.600
01/06/2005	30/06/2005	903.144	113,80	83,02	1.237.988	36.735.589
01/07/2005	31/07/2005	451.572	113,80	83,35	616.543	37.352.132
01/08/2005	31/08/2005	451.572	113,80	83,39	616.248	37.968.380
01/09/2005	30/09/2005	451.572	113,80	83,40	616.174	38.584.554
01/10/2005	31/10/2005	451.572	113,80	83,75	613.599	39.198.152
01/11/2005	30/11/2005	451.572	113,80	83,94	612.210	39.810.362
01/12/2005	31/12/2005	903.144	113,80	84,04	1.222.963	41.033.325
01/01/2006	31/01/2006	473.473	113,80	84,10	640.680	41.674.005
01/02/2006	28/02/2006	473.473	113,80	84,55	637.271	42.311.276
01/03/2006	31/03/2006	473.473	113,80	85,11	633.078	42.944.353
01/04/2006	30/04/2006	473.473	113,80	85,71	628.646	43.572.999
01/05/2006	31/05/2006	473.473	113,80	86,09	625.871	44.198.870
01/06/2006	30/06/2006	946.946	113,80	86,38	1.247.539	45.446.409
01/07/2006	31/07/2006	473.473	113,80	86,64	621.898	46.068.307
01/08/2006	31/08/2006	473.473	113,80	86,99	619.396	46.687.703
01/09/2006	30/09/2006	473.473	113,80	87,34	616.914	47.304.616
01/10/2006	31/10/2006	473.473	113,80	87,59	615.153	47.919.769
01/11/2006	30/11/2006	473.473	113,80	87,46	616.067	48.535.836
01/12/2006	31/12/2006	946.946	113,80	87,67	1.229.183	49.765.019
01/01/2007	31/01/2007	494.684	113,80	87,87	640.663	50.405.682
01/02/2007	28/02/2007	494.684	113,80	88,54	635.815	51.041.497
01/03/2007	31/03/2007	494.684	113,80	89,58	628.433	51.669.930
01/04/2007	30/04/2007	494.684	113,80	90,66	620.947	52.290.877
01/05/2007	31/05/2007	494.684	113,80	91,48	615.381	52.906.257
01/06/2007	30/06/2007	989.368	113,80	91,75	1.227.140	54.133.397
01/07/2007	31/07/2007	494.684	113,80	91,87	612.768	54.746.166
01/08/2007	31/08/2007	494.684	113,80	92,02	611.770	55.357.935
01/09/2007	30/09/2007	494.684	113,80	91,89	612.635	55.970.570
01/10/2007	31/10/2007	494.684	113,80	91,97	612.102	56.582.673
01/11/2007	30/11/2007	494.684	113,80	91,98	612.036	57.194.708
01/12/2007	31/12/2007	989.368	113,80	92,41	1.218.375	58.413.084
01/01/2008	31/01/2008	522.832	113,80	92,87	640.662	59.053.746
01/02/2008	29/02/2008	522.832	113,80	93,85	633.972	59.687.718
01/03/2008	31/03/2008	522.832	113,80	95,27	624.523	60.312.241
01/04/2008	30/04/2008	522.832	113,80	96,03	619.580	60.931.821
01/05/2008	31/05/2008	522.832	113,80	96,72	615.160	61.546.981
01/06/2008	30/06/2008	1.045.664	113,80	97,62	1.218.977	62.765.958
01/07/2008	31/07/2008	522.832	113,80	98,46	604.289	63.370.247

01/08/2008	31/08/2008	522.832	113,80	98,94	601.357	63.971.604
01/09/2008	30/09/2008	522.832	113,80	99,12	600.265	64.571.869
01/10/2008	31/10/2008	522.832	113,80	98,94	601.357	65.173.227
01/11/2008	30/11/2008	522.832	113,80	99,28	599.298	65.772.524
01/12/2008	31/12/2008	1.045.664	113,80	99,55	1.195.345	66.967.869
01/01/2009	31/01/2009	562.933	113,80	100,00	640.618	67.608.487
01/02/2009	28/02/2009	562.933	113,80	100,58	636.924	68.245.410
01/03/2009	31/03/2009	562.933	113,80	101,49	631.213	68.876.623
01/04/2009	30/04/2009	562.933	113,80	101,94	628.426	69.505.049
01/05/2009	31/05/2009	562.933	113,80	102,26	626.460	70.131.509
01/06/2009	30/06/2009	1.125.866	113,80	102,28	1.252.675	71.384.184
01/07/2009	31/07/2009	562.933	113,80	102,22	626.705	72.010.889
01/08/2009	31/08/2009	562.933	113,80	102,18	626.950	72.637.839
01/09/2009	30/09/2009	562.933	113,80	102,23	626.644	73.264.482
01/10/2009	31/10/2009	562.933	113,80	102,12	627.319	73.891.801
01/11/2009	30/11/2009	562.933	113,80	101,98	628.180	74.519.981
01/12/2009	31/12/2009	1.125.866	113,80	101,92	1.257.099	75.777.080
01/01/2010	31/01/2010	574.192	113,80	102,00	640.618	76.417.698
01/02/2010	28/02/2010	574.192	113,80	102,70	636.252	77.053.950
01/03/2010	31/03/2010	574.192	113,80	103,55	631.029	77.684.979
01/04/2010	30/04/2010	574.192	113,80	103,81	629.449	78.314.427
01/05/2010	31/05/2010	574.192	113,80	104,29	626.551	78.940.979
01/06/2010	30/06/2010	1.148.384	113,80	104,40	1.251.783	80.192.761
01/07/2010	31/07/2010	574.192	113,80	104,52	625.173	80.817.934
01/08/2010	31/08/2010	574.192	113,80	104,47	625.472	81.443.406
01/09/2010	30/09/2010	574.192	113,80	104,59	624.754	82.068.160
01/10/2010	31/10/2010	574.192	113,80	104,45	625.592	82.693.752
01/11/2010	30/11/2010	574.192	113,80	104,36	626.131	83.319.883
01/12/2010	31/12/2010	1.148.384	113,80	104,56	1.249.867	84.569.750
01/01/2011	31/01/2011	597.159	113,80	105,24	645.731	85.215.481
01/02/2011	28/02/2011	597.159	113,80	106,21	639.833	85.855.314
01/03/2011	31/03/2011	597.159	113,80	106,81	636.239	86.491.553
01/04/2011	30/04/2011	597.159	113,80	107,12	634.398	87.125.951
01/05/2011	31/05/2011	597.159	113,80	107,25	633.629	87.759.580
01/06/2011	30/06/2011	1.194.318	113,80	107,55	1.263.723	89.023.303
01/07/2011	31/07/2011	597.159	113,80	107,90	629.812	89.653.114
01/08/2011	31/08/2011	597.159	113,80	108,05	628.937	90.282.052
01/09/2011	30/09/2011	597.159	113,80	108,01	629.170	90.911.222
01/10/2011	31/10/2011	597.159	113,80	108,35	627.196	91.538.418
01/11/2011	30/11/2011	597.159	113,80	108,55	626.040	92.164.459
01/12/2011	31/12/2011	1.194.318	113,80	108,70	1.250.353	93.414.812
01/01/2012	31/01/2012	631.794	113,80	109,16	658.649	94.073.461
01/02/2012	29/02/2012	631.794	113,80	109,96	653.857	94.727.319
01/03/2012	31/03/2012	631.794	113,80	110,63	649.897	95.377.216
01/04/2012	30/04/2012	631.794	113,80	110,76	649.135	96.026.351
01/05/2012	31/05/2012	631.794	113,80	110,92	648.198	96.674.549
01/06/2012	30/06/2012	1.263.588	113,80	111,25	1.292.551	97.967.100
01/07/2012	31/07/2012	631.794	113,80	111,35	645.695	98.612.795
01/08/2012	31/08/2012	631.794	113,80	111,32	645.869	99.258.665
01/09/2012	30/09/2012	631.794	113,80	111,37	645.579	99.904.244
01/10/2012	31/10/2012	631.794	113,80	111,67	643.845	100.548.089
01/11/2012	30/11/2012	631.794	113,80	111,87	642.694	101.190.782

01/12/2012	31/12/2012	1.263.588	113,80	111,72	1.287.113	102.477.896
01/01/2013	31/01/2013	657.192	113,80	111,82	668.829	103.146.725
01/02/2013	28/02/2013	657.192	113,80	112,25	666.267	103.812.992
01/03/2013	31/03/2013	657.192	113,80	112,65	663.901	104.476.893
01/04/2013	30/04/2013	657.192	113,80	112,82	662.901	105.139.793
01/05/2013	31/05/2013	657.192	113,80	113,16	660.909	105.800.702
01/06/2013	30/06/2013	1.314.384	113,80	113,48	1.318.090	107.118.793
01/07/2013	31/07/2013	657.192	113,80	113,75	657.481	107.776.273
01/08/2013	31/08/2013	657.192	113,80	113,80	657.192	108.433.465

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante quedando de la siguiente manera:

Mesas pensionales indexadas: **CIENTO OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$108.433.465).**

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado
No__ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.